

20 de enero de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesto por la Licda. Magda O. Ceballos en representación de Balbino Macías, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1,099 fechada 10 de septiembre de 1997, expedida por el Ministro de Educación y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestra Augusta Corporación de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito, procedemos a dar contestación de conformidad con lo estipulado en el artículo 102, de la Ley 135 de 1946 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

Peticiones de la parte demandante:

La apoderada judicial del demandante ha solicitado a los señores Magistrados que conforman esa Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°1,099 fechada 10 de septiembre de 1997 expedida por el Ministro de Educación, por medio de la cual se le niega el pago de los salarios caídos relacionados con la Resolución N°69 de 7 de julio de 1995, por haber incurrido en extemporaneidad.

Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante fue nombrado en el Colegio Richard Neumann, como profesor I-3 de Contabilidad, pues así lo indica el párrafo cuarto del CONSIDERANDO de la Resolución N°1099 calendada 10 de septiembre de 1997, visible a fojas 4 y 5.

El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así lo señala el párrafo primero del CONSIDERANDO de la Resolución N°1099 fechada 10 de septiembre de 1997, visible a foja 4; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho también es cierto, dado que así lo hemos podido verificar del contenido de la Resolución N°69 datada 7 de julio de 1995; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho lo aceptamos, ya que así se colige de fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial; por tanto, es cierto.

Sexto: Aceptamos que la Resolución N°1099 fechada 10 de septiembre de 1997, no hace referencia al pago de salarios caídos, como consecuencia de la restitución del recurrente.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es igualmente cierto; por tanto, lo aceptamos.

En torno a la disposición legal que el demandante estima como infringida y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La apoderada judicial del profesor Balbino Macías Vásquez, ha señalado como infringido el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, que a la letra expresa:

"Artículo 142: Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones."

Como concepto de la violación, la apoderada judicial del demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

"La norma citada da derecho a los empleados del ramo de educación (sic), separados injustamente de su cargo, a continuar devengando su sueldo hasta tanto el tribunal falle a su favor y sea restituido en su puesto. Esta disposición ha sido violada en forma directa, por omisión.

Balbino Macías Vásquez es un empleado del ramo de educación que adquirió estabilidad desde hace más de una década y fue despedido sin justa causa, tal como puede acreditarse con las resoluciones dictadas por el ministerio de educación (sic) que han sido objeto de la presente demanda. Extrañamente, a pesar de que Macías fue restituido en su puesto, la resolución del Ministerio de Educación, ignorando lo preceptuado en el artículo 142 de la ley 47 de 1946, desconoció el derecho que le da la misma a cobrar los salarios caídos, desde enero de 1990 cuando fue destituido hasta diciembre de 1995." (Cfr. fs. 9 y 10).

Discrepamos del criterio esbozado por la apoderada judicial del recurrente, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio observamos que el profesor Macías Vásquez fue destituido del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación mediante Resolución N°1 de 5 de octubre de 1990 y el Decreto N°34 de 26 de marzo de 1991, actuación administrativa que se dejó sin efecto por medio de la Resolución N°69 datada 7 de julio de 1995 y que lo restituía al puesto que venía ocupando hasta el momento de la separación del cargo.

Posteriormente, presentó Memorial en el cual solicitaba formalmente al Ministro de Educación, el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el día de su restitución. Petición que fue rechazada mediante Resolución N°1099 calendada 10 de septiembre de 1997, porque no presentó oportunamente su Solicitud.

Lo anterior, nos evidencia que el actor no cumplió con el requisito que establece el artículo 142, de la Ley Orgánica de Educación cuando dispone que: "el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones."

En efecto, al revisar el cuadernillo judicial detectamos que no existe ningún documento que confirme que el recurrente hubiese presentado cada tres meses algún

escrito que señalara el derecho que tenía a reingresar al cargo, conforme lo estipulado en el supracitado artículo 142, de la Ley Orgánica de Educación, solamente, presentó un recurso de revisión ante esa entidad del Ramo Educación, tal como lo indica el párrafo tercero del CONSIDERANDO de la Resolución N° 69 de 7 de julio de 1995; por tanto, no procede el pago de los salarios dejados de percibir.

Siguiendo este mismo orden de ideas, apreciamos que el profesor Balbino Macías Vásquez cuando acudió ante el Ministerio de Educación para que revisaran su Petición de reintegro, por despido injustificado, no expuso en su Solicitud que tenía derecho al pago de salarios caídos; toda vez que al revisar el contenido de la Resoluciones N°69 dictada el día 7 de julio de 1995, que lo restituía al cargo de Educador I-3, contabilidad, y la Resolución N°1099 fechada 10 de septiembre de 1997, que contestaba su Solicitud de pago de salarios dejados de percibir, vemos que dichos escritos no señalan que hizo su petición de pagos de salarios caídos, con su Solicitud de revisión de restitución al cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación. Habida cuenta que de la lectura de la Resolución N°1099 de 1997, se deduce que el demandante al formular su Solicitud de reintegro, no hizo mención que debían reconocerle los salarios caídos; pues, el párrafo primero del CONSIDERANDO de la citada Resolución N°1099 de 1997 textualmente indica: "Que el profesor BALBINO MACÍAS, mediante escrito presentado ante este Despacho, ha solicitado reclamo formal de salarios dejados de percibir con motivo de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como docente...".

En consecuencia de todas las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Corporación de Justicia, que denieguen la petición de la parte demandante, en virtud que no le asiste la razón en la misma, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Salarios caídos (debe estar contemplado en la Ley para su pago)

Resumen Temático

Antecedentes: La Licda. Magda de Ceballos como representante judicial del profesor Balbino Macías, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra el Ministerio de Educación para que declaren nula, por ilegal, la Resolución que niega el pago de salarios caídos a su representado, por ser su solicitud extemporánea.

La apoderada judicial del demandante señaló como infringido el artículo 142 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, pues estima que el actor tenía derecho al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día de su reintegro, porque el citado artículo 142, le concede esta prerrogativa.

Criterio de la Procuraduría de la Administración: No coincidimos con lo argumentado por la parte demandante, ya que evidenciamos que el actor no cumplió con el requisito establecido el artículo 142, de la Ley Orgánica de Educación el cual dispone que: "el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones."

En efecto, detectamos que no existe en el cuadernillo judicial ningún documento que confirme que el recurrente hubiese presentado cada tres meses algún escrito que señalara el derecho que tenía a reingresar al cargo, solamente, presentó un recurso de revisión ante esa entidad del Ramo Educación; por tanto, no procede el pago de los salarios dejados de percibir.

Además, apreciamos que el actor al momento de acudir ante el Ministerio de Educación para que revisaran su petición de reintegro, no expuso en su solicitud que tenía derecho al pago de salarios caídos; toda vez que al revisar el contenido de la Resolución N° 69 de 1995, que lo restituía al cargo y la Resolución N° 1099 de 1997, que contestaba su solicitud de pago de salarios dejados de percibir, vemos que dichos escritos no señalan que hizo su petición de pagos de salarios caídos, con su solicitud de revisión de restitución al cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación. Habida cuenta que de la lectura de la Resolución N° 1099, se deduce que el demandante al formular su solicitud de reintegro, no hizo mención que debían reconocerle los salarios caídos; pues, el párrafo primero del CONSIDERANDO de la citada Resolución N° 1099 de 1997 textualmente indica que: "Que el profesor BALBINO MACÍAS, mediante escrito presentado ante este Despacho, ha solicitado reclamo formal de salarios dejados de percibir con motivo de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como docente...".

Materia: Pago de Salarios Caídos (para que sea concedida debe solicitarse a la autoridad nominadora, con la petición de reintegro).